El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Auto – 2ª instancia - 16 de mayo de 2017

Proceso : Ejecutivo Laboral – Modifica mandamiento de pago

Radicación No. : 66001-31-05-003-2011-00339-02

Demandante : LIDERMAN ARANGO MARÍN

Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Magistrada ponente : Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Juzgado de Origen : Segundo Laboral del Circuito Pereira

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No.\_\_\_\_**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Pereira (Risaralda), 16 de mayo de 2017

**PUNTO A TRATAR:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el mandamiento de pago.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para mejor proveer hay que decir que el presente proceso ejecutivo se inició para que se diera cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida el 23 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Adjunto del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (folios 108 a 116), confirmada por esta Corporación mediante fallo de segunda instancia del 17 de julio de 2012 (folio 135 y ss.), providencias mediante las cuales se condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez a favor de LIDERMAN ARANGO MARÍN a partir del 19 de febrero de 2010 con las mesadas adicionales de junio y diciembre más los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 calculados a partir del 13 de noviembre de 2010.

Para lo que interesa al recurso de apelación, hay que decir que en vista de que COLPENSIONES cumplió parcialmente la obligación, el demandante solicitó la ejecución por el saldo de los intereses moratorios que le quedaron adeudando, toda vez que con la Resolución GNR 242979 del 30 de septiembre de 2013 se canceló la totalidad de las mesadas adeudadas hasta el 30 de octubre de ese mismo año y la suma de $19.630.712 por concepto de intereses moratorios, cuando en realidad debió cancelarse por ese rubro *–intereses moratorios-* la suma de $25.107.837, quedando adeudando $5.477.125.

1. **AUTO APELADO**

La jueza de instancia mediante auto del 18 de enero de 2017 (folio 172 y 173) consideró que el ejecutante tenía razón, pero al hacer los respectivos cálculos encontró que en realidad COLPENSIONES adeudaba por concepto de intereses moratorios calculados desde el 13 de noviembre de 2010 al 30 de octubre de 2013 la suma de $22.758.290, razón por la cual libró mandamiento de pago por el saldo, esto es, $3.127.778 y decretó la medida cautelar solicitada.

1. **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido la parte ejecutante presentó recurso de apelación solicitando la modificación del mandamiento ejecutivo en el sentido de librarlo por la suma de $5.477.125, bajo el siguiente argumento:

*“Consideración que no comparte este profesional del derecho, pues si bien es cierto, en la liquidación efectuada para este despacho judicial no se tuvo en cuenta el valor del retroactivo pensional reconocido desde el 19 de febrero de 2010, en el entendido de que los interés moratorios se reconocerán y pagaran al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago, aunando lo anterior se tiene que dicha liquidación se efectuó con base en la mesada devengada para el año 2010, obviando que el retroactivo pensional reconocido mediante sentencia judicial, por lo que dicha prestación asciende a la suma de 25.107.837, quedando un saldo pendiente por la suma de 5.477.125”.*

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Problemas jurídicos por resolver:**
* ¿Incurrió el juzgado de primera instancia en un error al calcular el monto de los intereses moratorios adeudados por COLPENSIONES en el presente caso?
	1. **Caso concreto:**

Como quiera que el único punto del litigio se reduce a determinar si es correcta la suma liquidada por el juzgado de instancia por concepto de los intereses moratorio adeudados por COLPENSIONES hay que decir que efectivamente la liquidación del juzgado adolece del error endilgado por el ejecutante porque si bien los intereses moratorios debían liquidarse desde el 13 de noviembre de 2010, el retroactivo en realidad se causaba desde el 19 de febrero de ese año, toda vez que desde ese hito se reconoció la mesada pensional. Por otra parte, tanto el ejecutante como el juzgado de instancia incurren en el error de tomar como periodo de liquidación de intereses moratorios el que va desde el 13 de noviembre de 2010 al 30 de octubre de 2013, cuando en realidad debió hacerse desde el 13 de noviembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2013 porque la mesada de octubre de ese año se canceló el 1º de noviembre de 2013, razón por la cual no estaba en mora. Así las cosas, hechos los respectivos cálculos, se tienen lo siguiente:



Como quiera que el saldo que arrojó la anterior liquidación es superior a la calculada por la a-quo, se modificará el auto apelado en el sentido de que la orden de pago lo es por la suma de $3.786.927,95.

Sin constas en esta instancia por haber prosperado el recurso pero además porque aún no se ha integrado el contradictorio pues todavía no se ha notificado personalmente al mandamiento de pago a COLPENSIONES en su calidad de sucesora procesal del ISS.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutiva del auto apelado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia dicho numeral queda de la siguiente manera:

*SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor Liderman Arango Marín y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLKPENSIONES por la diferencia que se encontró en el pago efectuado de los intereses y que corresponde a la suma de:*

* *Tres millones setecientos ochenta y seis mil novecientos veintisiete pesos con noventa y cinco centavos ($3.786.927,95).*

**SEGUNDO**.- Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada y los Magistrados,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**